

Asunto: Acuerdo Resolución

Acuerdo Aclaración Resolución 1369-2022

Órgano de Contratación: C.A. DE CANTABRIA-AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Nº Recurso TACRC: 1241/2022

Recurrente: URBASER, S.A.

Representante: D. Gerardo Adrados Sánchez - URBASER, S.A.

Expediente contratación: Servicio de Recogida de residuos y Limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo

Se remite Acuerdo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 26 de enero de 2023 sobre aclaración de la resolución dictada en el recurso 1241/2022.

Atentamente,

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría.
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:
tribunal_recursos_contratos@hacienda.gob.es



Aclaración resolución: nº 19/2022

Sección 1ª

PRESIDENTA

Dª. María de la Concepción Ordiz
Fuentes

VOCALES

D. Eugenio Valentín Albero
Cifuentes

Dª. Mª José Rodríguez Matas

Secretaria

Dª. Mª Ángeles Martín Hernanz

VISTA la solicitud de aclaración de la Resolución nº 1369/2022, por la que se resolvió el Recurso nº 1241/2022 CAN 52/2022 presentada por la alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con la asistencia de los miembros que se indican al margen, ha adoptado el siguiente **Acuerdo**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de noviembre de 2022, este Tribunal dictó Resolución 1369/2022, en el Recurso 1241/2022, cuyo fallo rezaba:

«**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.S., apoderado de la mercantil URBASER, S.A., contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Camargo (expediente nº CON/34/2020), dictado en fecha 10 de agosto de 2022, por el que se decide no aprobar la propuesta de la Alcaldía de fecha 2 de agosto anterior, de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo».

Segundo. La Resolución anterior fue notificada al órgano de contratación, al recurrente y a los interesados que hicieron alegaciones, en fecha 8 de noviembre de 2022.

Tercero. Con fecha 17 de noviembre de 2022, se recibe escrito de la alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), solicitando aclaración y/o rectificación de varios extremos contenidos en la Resolución 1369/2022 de 3 de noviembre, en concreto:



«(...)

Dado que el desistimiento causaría un gran perjuicio al Ayuntamiento, y, por ende, a los vecinos de Camargo, por cuanto la precariedad durante tantos años en la prestación de ambos servicios, repercute en su calidad, y teniendo en cuenta, que a la vista del relato de los hechos, todas las consideradas por el Tribunal como irregularidades no subsanables, desaparecerían si las actuaciones se retrotrajeran al momento de la emisión del informe de valoración de los Sobres B de los licitadores, por el técnico municipal, no teniéndose en cuenta las actuaciones posteriores, tales como sesiones consideradas como de la mesa de contratación, sin la presencia del Secretario de la misma, o la contratación de asistencia externa, al objeto de la valoración técnica de las ofertas, por medio de este escrito, SE SOLICITA se aclare por el Tribunal si sería factible salvar el procedimiento, en la forma expuesta, tomando los resultados del informe emitido por los técnicos municipales, no discutido ni por los concejales que votaron en contra de la adjudicación, ni por las empresas que concurrieron a la licitación, a lo que habría que sumar la puntuación de los criterios automáticos, con el fin de adjudicar el servicio objeto de licitación, y regularizar una situación dilatada en el tiempo.)»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de esta solicitud de aclaración de resolución corresponde al propio Tribunal, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Segundo. La solicitud de aclaración se ha presentado fuera del plazo de tres días hábiles desde la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 32 del RPERMC.

Tercero. La pretensión de aclaración se presenta por el órgano de contratación, en consecuencia, se halla legitimada para deducir la solicitud.

Cuarto. Previene el artículo 32 RPERMC en su inciso inicial:



«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación».

El precepto acoge así la posibilidad de que este Tribunal pueda remediar la oscuridad de la que pueda adolecer de sus propias resoluciones y corregir los defectos de ellas que consistan en errores materiales. Tributario como es de los artículos 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 214 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es claro que la interpretación de las expresiones «*concepto oscuro*» y de «*error material*» ha de acomodarse a la doctrina que los Tribunales de Justicia han dado sobre ambos. Ello supone, ante todo, que esta posibilidad ha de reputarse excepcional, en el sentido de que se refiera «*únicamente a conceptos o datos cuya oscuridad u omisión tengan trascendencia para la comprensión de la resolución judicial o de la decisión que en ella se pronuncia*» (cfr., por todos, Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 14 de diciembre de 2011 —Roj AATS 12496/2011—), teniendo en cuenta, además, que no debe servir para lograr pronunciamientos alternativos (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 26 de enero de 2015 —Roj AATS 332/2015—), modificar las declaraciones se formulan en la resolución (cfr.: Autos del Tribunal Supremo, Sala III, 15 de enero de 2016 —Roj AATS 257/2016— y 5 de febrero de 2014 —Roj AATS 1483/2014—) o cuestionar la valoración de la prueba realizada en ella (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 28 de abril de 2015 —Roj AATS 3048/2015—).

Esto sentado, por lo que atañe al concepto de «*error material*», el Auto de la Sala III del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011 (Roj AATS 6878/2011), señala:

«Por lo tanto la cuestión es determinar qué debe entenderse por error material para que pueda ser objeto de rectificación. La Jurisprudencia de esta Sala como no podía ser menos, es restrictiva en la interpretación de ese concepto de error material, porque por razones de seguridad jurídica debe primar la invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que de otro modo por ese portillo se podrían revisar las mismas. De ahí que no quepa entender como errores materiales sino aquellos que no supongan otra cosa que



enmiendas o corrección de equivocaciones simples o elementales que no alteren o modifiquen el contenido de la Resolución, bien sea ésta Providencia, Auto o Sentencia.

De ahí que solo se permita corregir o rectificar simples errores dirigidos a modificar nombres de personas o lugares, fechas, números u operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, apreciados gracias a los datos que consten en los autos o se desprendan de los expedientes administrativos, y que se revelen como tales de manera evidente, clara, patente, palmaria, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos ni, por supuesto, de operaciones valorativas sobre normas jurídicas».

En suma, el “*error material*” alude así al que afecta a la expresión de la voluntad rectamente formada, pero no al que atañe a la propia gestación de esa voluntad, en definitiva, al tradicionalmente denominado “*error obstativo*” o “*lapsus linguae vel calami*” (cfr.: Sentencia del Alto Tribunal, Sala III, de 31 de enero de 1994 -Roj STS 12582/1994- y Dictamen del Consejo de Estado de 29 de julio de 2010 -expediente 1177/2010-, relativos ambos al concepto de “*error material*” en el ámbito de la legislación administrativa general, pero que es extrapolable al artículo 32 RPERMC).

En cuanto a qué deba entenderse por “*concepto oscuro*”, y aunque su perfil es más difuso que el del error material, puede identificarse con una falta de concreción de la resolución (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de octubre de 2006 –Roj ATS 15196/2006-) o con una ocultación de la razón de la decisión (Cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, 17 de marzo de 2011 –Roj ATS 3148/2011-).

Quinto. Llegados a este punto, cabe señalar que la solicitud de aclaración se ha presentado fuera del plazo de 3 días hábiles que establece el artículo 32 del RPERMC, puesto que la notificación de la resolución se hizo el 8 de noviembre de 2022, en tanto que la solicitud de aclaración se recibió en este Tribunal el 17 de diciembre, resultando por tanto extemporánea.

No obstante, “*obiter dicta*” cabe señalar que la solicitud de aclaración no versa ni sobre un concepto oscuro ni sobre un error material, sino que su propósito es modificar el sentido del fallo que, desestimaba el recurso y entendía, en el fundamento jurídico octavo



que la actuación del órgano de contratación encajaba jurídicamente en la figura de desistimiento del procedimiento. En tanto que, el órgano de contratación pretende retrotraer actuaciones y continuar con el procedimiento lo que no es posible, dado que el fallo ha de permanecer inalterable conforme establece el artículo 53.3 de la LCSP.

Por lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Único. Inadmitir por extemporánea la petición de aclaración planteada por la alcaldesa del Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), en relación con la Resolución nº 1369/2022, por la que se resolvió el Recurso nº 1241/2022.

Madrid, a 26 de enero de 2023